El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 18 de octubre de 2022

Radicación Nro.: 66170310500120220033601

Accionante: Gloria A. Echeverri Giraldo en representación del Menor Emmanuel Loaiza E.

Accionado: Yeison Leandro Loaiza Orozco y otros

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL TITULAR DE LOS DERECHOS / O SU REPRESENTANTE O AGENTE OFICIOSO / RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

La legitimación por activa en materia de tutela es nada más y nada menos que la correspondencia entre la titularidad de las garantías fundamentales y el sujeto que reclama la protección. No obstante, no es necesario que el titular interponga él mismo el amparo, pues existen medios procesales válidos a través de los cuales puede acudir a la jurisdicción constitucional a través de un tercero. Ese tercero, en palabras de la Corte Constitucional, debe tener cualquiera de las siguientes calidades:

“(…) (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o Personero municipal…”

El artículo 29 superior, señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador. (…)

De acuerdo con los hechos de la acción y las posteriores afirmaciones de la señora Gloria Amparo Echeverri Giraldo, ésta actúa en nombre y representación de la señora Paula Tatiana Echeverri Giraldo…; no obstante ninguna manifestación realizó en torno a la imposibilidad en que se encuentra la referida señora para acudir ente la jurisdicción constitucional en procura de la defensa de sus derechos constitucionales, motivo por el cual tal como lo consideró el juez de primer grado, no se encontraba la accionante legitimada para agenciar sus derechos en este asunto.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciocho de octubre dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 108 de 18 de octubre de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por **Paula Tatiana Echeverri Giraldo** contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el día 12 de septiembre de 2022, dentro de la **acción de tutela** que le promueve en su contra la señora **Gloria Amparo Echeverri Giraldo**,en la que también fungen como accionados los señores **Yeison Leandro Loaiza Orozco, Hover Antonio García Morales** y **Jorge Wilson Giraldo Ramírez**.

## ANTECEDENTES

Informa la señora Gloria Amparo Echeverri Giraldo, que es madre de la señora Paula Tatiana Echeverri Giraldo, quien de la relación sentimental que sostuvo con el señor Yeison Leandro Loaiza Orozco procreó al menor Emmanuel Loaiza Echeverri de 3 años de edad; que junto con este grupo familiar conviven en la propiedad adquirida por el señor Loaiza Orozco desde el año 2019; que el día 21 de abril de 2022 el señor Loaiza Orozco citó a la señora Paula Tatiana Echeverri Girado al Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Pereira, con el fin de que le fuera restituido el bien inmueble en el que habitan.

Indica que en dicha diligencia el acuerdo al que llegaron las partes consistía en que la señora Paula Tatiana Echeverri Giraldo se comprometía a entregar el bien inmueble al señor Loaiza Orozco el día 31 de agosto de 2022 antes de las 6 pm, quedando obligado este último a facilitar recursos económicos para el desalojo, los cuales serían suministrados el día de la entrega del bien.

Refiere que en dicha diligencia se vulneró el derecho al debido proceso, con lo cual se afectaron los derechos fundamentales del menor Emmanuel Loaiza Echeverry, dado que el conciliador no motivó a las partes para que presentaran fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia ni tampoco él formuló propuestas de arreglo; no consideró que los convocados son padres de un menor, que hacían vida en común y, aun así, no les informó previamente sobre el derecho constitucional que les asiste a los comparecientes y que consagra el artículo 33 de la Constitución Nacional; no indagó por el futuro del menor involucrado un vez ocurriera el desalojo, ni estudió la posibilidad de informarle al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. u otra autoridad que velara por el restablecimiento del derecho del menor y, a pesar de eso, se concretó el acuerdo, analizándose como si se tratara de un asunto meramente civil y no del área de familia.

Indica que Loaiza Orozco en la petición refirió circunstancias fácticas que no tienen sustento probatorio; que el conciliador no requirió prueba alguna que permitiera avalar el acuerdo entre las partes dentro del marco legal y constitucional y que, a pesar de que percibió que se presentaba una supuesta violencia intrafamiliar en la modalidad económica y psicológica en contra de Paula Tatiana Echeverri, al igual que la afectación de las garantías fundamentales de su nieto, no dio un trato diferenciado y con perspectiva de género, omitiendo también invitar a la partes a conciliar los alimentos del menor y sólo avaló la entrega de un dinero por parte del señor Loaiza Orozco a favor de su hija y nieto para que desalojaran su propiedad.

Refiere que la citada conciliación se realizó en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Pereira, entidad para la cual también labora el señor Yeison Leandro Loaiza Orozco, por lo que el conciliador debió declararse impedido, situación que considera irregular al igual que el hecho de que no mostrara su rostro en la diligencia virtual, pues nunca encendió su cámara, constituyéndose con todo ello una mala práctica profesional que pone de manifestó un conflicto de intereses entre el accionado y la institución y deja entrever la parcialidad con la que abordaron el tema.

Indica que el convocante, como represalia condicionó la entrega de alimentos del menor a que éste y su progenitora desalojasen su propiedad, cuando tiene perfecto conocimiento que esta última no cuenta con recursos, pues es desempleada y solo recibe su ayuda – de la accionante – originada en una cuota mensual a título de alimentos suministrado por su exesposo, la cual no supera el salario mínimo.

Es por todo lo anterior que estima vulnerado el debido proceso y los derechos fundamental del menor Emmanuel Loaiza Echeverri a la vida digna y al mínimo vital y en consecuencia pide como medida provisional que se deje sin efecto el acta de conciliación N° 1917642 de 21 de abril de 2022 hasta que el juez natural decida aspectos tales como la unión marital, la sociedad conyugal, el régimen de visitas, custodia y alimentos a favor del menor. Esta misma petición la solicita de manera definitiva al impetrar la presente acción de tutela.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La tutela correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, que por auto de fecha 31 de agosto de 2022, la admitió y concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para que ejercieran su legítimo derecho de defensa. La medida provisional fue negada al advertir que no existe orden de desalojo por parte de entidad competente.

En la misma providencia, negó la vinculación de la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría de Familia, la Comisaria de Familia, la Personería Municipal y la Procuraduría para Asuntos Disciplinarios, por no ser entidades cuya actuación se reproche en el escrito de tutela.

Por otro lado, requirió a la actora para que indicara qué derechos fundamentales le fueron vulnerados a título personal. Cuál es el motivo por el qué convoca como accionante a la señora Paula Tatiana Giraldo Echeverri como accionada y a su vez pide que se le protejan los derechos fundamentales. Finalmente, si es del caso, pidió que se expusieran las razones por las cuales agencia los derechos de esta ciudadana.

Dentro del término conferido para integrar la litis, el señor Yeison Leandro Loaiza Orozco, informó que no corresponde a la realidad que la parte accionante afirme que convivió con la señora Paula Tatiana Echeverri Giraldo, dado que lo que en verdad aconteció es que tuvo una relación de noviazgo con esta persona de la cual nació su hijo Emmanuel Loaiza Echeverri; que si bien la madre de su hijo reside en un inmueble de su propiedad con el menor, ello obedece a que se encontraba residiendo en la ciudad de Manizales y sin empleo, por lo que, en procura del bienestar de su hijo le propuso habitar el referido bien; que si bien pernoctó en algunas ocasiones en compañía de quien era su novia, ello era cuando se encontraba de permiso, dado que laboraba en el departamento de Choco; no obstante, donde realimente reside es con su señora madre, cuya dirección es reportada para efectos de notificaciones. También afirma que nunca hubo la voluntad de constituir una familia y prueba de ello es que su novia no es quien funge como beneficiaria del sistema de seguridad social integral.

Indica que con la madre de su hijo terminó la relación hace poco más de un año y que en la actualidad sostiene una relación con otra persona; que su lugar de residencia actual es la Manzana 22 Casa 9 de la ciudadela Comfamiliar; que nunca ha pretendido despojarla de manera abrupta y sin ninguna consideración de su hogar, dado que la entrega del bien se pactó voluntariamente ante un centro de conciliación, trámite que se surtió con sujeción a la ley, sin que se advierta ninguna irregularidad, ni indebida actuación del funcionario a cargo.

Refiere que en la audiencia de conciliación se ventiló lo correspondiente a la manutención de su hijo, siendo invitados por el conciliador a regular todos los asuntos concernientes a la manutención del menor, como lo es la cuota alimentaria y la regulación de visitas; lo cual no se ha hecho; sin embargo mensualmente procura para su hijo un monto equivalente a $550.000, los medicamentos que requiera y la recreación que está en condiciones de proporcionarle los fines de semana en que lo recoge para compartir tiempo con él.

Refiere que precisamente, por el bienestar de su hijo permitió que la señora Paula Tatiana Echeverri residiera en su propiedad por más de un año sin pagar ninguna suma, debiendo asumir, en ese caso, el pago de la hipoteca del bien y la administración del conjunto cerrado, lo cual ha ido en detrimento de su economía, pues dichos gastos sumados a la cuota de manutención del menor y los gastos de recreación alcanzan el 85% de su salario como policía; cifra muy superior a lo aportado por la madre del menor.

Refiere que la señora Echeverri tiene la capacidad y plenas facultades para disponer de sus derechos y el conocimiento pleno de la situación que hoy se ventila; que el bien es de su propiedad y tal condición no estaba llamada a ser conciliada con la referida señora y aun así procuró una feliz conclusión, proporcionando incluso recursos para que se cumpliera lo pactado por las partes; que no existe evidencia de la violencia intrafamiliar que alega y que contrario a sus manifestaciones el conciliador si tenía presente la existencia del menor y que tal funcionario no tiene la calidad de subordinado directo, ni tampoco contacto con alguna de las partes y que, si no se evidenció su apariencia en la audiencia de conciliación, ello obedeció a temas de conectividad.

Afirma que siempre ha cumplido con su obligación, así como con la entrega oportuna de la cuota a favor del menor y, en ese sentido, alega que es falso que hubiera condicionado la entrega de los alimentos a la restitución del bien inmueble; estima que con base en lo afirmado por la parte accionante se puede formular un interrogante de si la madre del menor está en condiciones de llevar la custodia de Emmanuel de la mejor manera o, si debería éste estar con su progenitor que le brinda casi todo lo que requiere.

La señora Paula Tatiana Echeverri Giraldo integró la litis indicando que le fue asignada fecha para audiencia de fijación de cuota alimentaria en favor del menor Emmanuel Loaiza Echeverri el día 25 de enero de 2023 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Por lo demás confirmó los hechos de la demanda, señalando que en la audiencia en la que se avaló la conciliación no goza de autenticidad y no se tuvo consideración para con el menor de edad involucrado; que en efecto fue condicionado a la entrega del bien, el suministro de alimentos al referido infante por parte de su progenitor, quien también ha querido minimizar la vida en común que tuvo con ella, alegando que sólo tiene la obligación como padre, actuación que se evidencia cuando en la misma diligencia le ofrece dinero para que se vaya de la casa y sólo hasta el primero de septiembre del año que avanza le hizo entrega de $550.000 para la manutención del menor.

Frente a las pretensiones, no se opuso a ellas solicitando que se amparen los derechos fundamentales de su menor hijo, también como el derecho fundamental al debido proceso que le asiste por las razones expuestas en el escrito de tutela.

El señor Hover Antonio García Morales, se pronunció solo respecto a los hechos que le atañen y que hace relación a la audiencia de conciliación, pues los demás manifiesta no ser de su conocimiento o no emitir pronunciamiento al respecto. Es así que indica que en lo que respecta a su labor, los señores Yeison Leandro Loaiza Orozco y Paula Tatiana Echeverri Giraldo llegaron a un acuerdo en el marco de la Ley 640 de 2001, en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con Sede en Pereira, en el cual se observaron cada uno de los pasos fijados en el trámite conciliatorio regulado en el procedimiento interno del despacho; que la petición es un asunto susceptible de ser conciliado conforme los lineamientos establecidos por el artículo 27 de la ley 640 de 2001, al ser un asunto de materia civil – *reivindicación de un bien inmueble-* y que tal asunto le correspondió por reparto.

Refiere que las partes concurrieron de forma voluntaria y libre a la fecha y hora señalada, procediendo a acordar la entrega del inmueble en los términos referidos en el acta de conciliación No 1917642 de 21 de abril de 2022; que dentro del trámite se cumplió el debido proceso y que en el mismo se requirió a las partes para que acudieran a la instancia administrativa competente en orden a que regulen los alimentos del menor y así garantizar los derechos que le asisten; que siguió el protocolo de atención y así se evidencia en la grabación de la diligencia; que existieron fórmulas de acuerdo, dentro de las cuales las partes optaron por una en la que el convocante se compromete a apoyar la nueva ubicación de la señor Paula Tatiana Echeverri en otro inmueble y no desligarse de plano, como lo exigió la convocada, precisando así que la aseveraciones de la parte actora no cuentan con ningún respaldo probatorio.

Cuenta que al elevar la solicitud, el convocante aportó el certificado de tradición del inmueble en el que se registra como único propietario, verificando además anotación de limitación al dominio de afectación a vivienda familiar en favor de cónyuge o compañera permanente, por lo que el conciliador no podía inferir la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, máxime cuando en la escritura pública aportada por la parte accionante se advierte que el señor Yeison Leandro Loaiza Orozco manifiesta ser soltero sin unión marital de hecho, situación esta última que no fue acreditada en la audiencia de conciliación y tampoco en esta contienda y que tampoco en el trámite se hizo referencia a la violencia intrafamiliar que solo hasta ahora se denuncia.

Frente al impedimento indica que el Centro de Conciliación de la Policía Nacional está llamado a prestar sus servicios a la comunidad policial y sus familias y la comunidad en general como lo indica el artículo 9 del reglamento del referido centro, por lo que estaba facultado para dirigir la conciliación, diligencia a la que de paso afirma que por temas de conexión se dispuso tener las cámaras apagadas para garantizar la estabilidad de la diligencia.

Indica que en la conciliación imperó la voluntad de las partes y no hubo ninguna presión por parte del conciliador ni de la Institución, pues en virtud de la autonomía no puede ser obligada una de las partes, sea esta o no un uniformado de la Policía Nacional.

Conforme a lo expuesto, se opuso a las pretensiones y solicitó que se deniegue la protección.

En providencia adiada 5 de septiembre de 202, el Juzgado de conocimiento ordenó la vinculación del Procurador 21 Judicial II de Familia de Pereira, para que si a bien lo tenía interviniera en este asunto, no obstante, optó por guardar silencio.

Llegado el día del fallo, le juez de la causa estableció que la señora Gloria Amparo Echeverri Giraldo impetró la acción constitucional en nombre y representación de su nieto y su hija mayor de edad, frente a esta última sin exponer los motivos por los cuales ejercía su representación, lo cual lo llevó a considerar que no contaba con legitimación en la causa para reclamar la protección de los derechos de la señora Paula Tatiana Echeverri Giraldo.

Respecto al menor involucrado indicó que no se perciben vulnerados los derechos fundamentales de este, en tanto no existe orden de desalojo ni desprotección de las necesidades del infante, dado que su progenitor aportó constancia del aporte mensual de la suma de $550.000 y la madre también atiende lo que le corresponde; no obstante advirtió que si lo aportado por el padre no resulta suficiente debe acudirse a la jurisdicción competente con el propósito de interponer la demanda de regulación de cuota alimentaria, previa audiencia de conciliación extrajudicial.

Estimó también que los derechos del menor pueden ser protegidos a través de otros medios, los cuales considera efectivos y definitivos hasta el cumplimiento de la mayoría de edad y que deben ser ejercidos por el padre o la madre que considere que están siendo atropellados, por lo que no es dable al juez de tutela intervenir en este caso puntual dado que no se advierten las circunstancias especiales que validen su actuación.

Frente a las irregularidades que se plantean en torno a la audiencia de conciliación, advirtió el juzgado que no existen tales en la medida en que la señora Echeverri Giraldo compareció a la diligencia de manera libre y voluntaria; que renunció a su derecho a presentarse con abogado; que fue su voluntad hacer entrega del inmueble en nombre propio y no en representación del infante involucrado, por lo que ningún pronunciamiento merecía la actuación procesal reprochada, dado que dicho menor no cuenta con legitimación en la causa por activa.

Inconforme con la decisión la señora Paula Tatiana Echeverri Giraldo la impugnó señalando que si bien la acción de tutela fue impetrada por su señora madre al considerar que la audiencia de conciliación que fue avalada por ella y por el señor Loaiza Orozco en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional vulnera las garantías fundamentales de su menor hijo y las suyas, ello obedeció a que no era procesalmente viable accionarse así misma; no obstante se presentó al proceso pronunciándose sobre cada uno de los hechos.

Refiere que sí se vulneraron las garantías fundamentales de las cuales es titular y ello repercute en los derechos de su hijo por lo que debe la judicatura amparar dichas garantías sin ningún miramiento.

Indica que cuenta la absoluta capacidad como parte, sin bien se quiere, no como sujeto activo, si como sujeto pasivo, pues dio respuesta a la tutela y cumplió con el requerimiento hecho por el juzgado.

La accionante por su parte reprocha que el juzgado no haya ordenado la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como garante especial de los derechos de los niños y que tal decisión no se encontrara debidamente motivada.

Insiste en debió analizarse la afectación de la garantía fundamental al debido proceso de la señora Paula Tatiana Echeverri Giraldo dado que ello repercute en los derechos del infante involucrado, máxime cuando la fecha de audiencia extrajudicial para la regulación de alimentos y visitas quedó fijada para el año 2023.

Refiere que la decisión de primer grado convalida la irregular actuación del Centro de Conciliación de la policía Nacional, afectando con ello el principio de interés superior del menor.

Frente a la falta de legitimación por activa, señala que cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa se puede acudir a la agencia oficiosa y en este caso las condiciones para ello se dieron, en tanto la señora Echeverri Giraldo funge como accionada a la vez dado que convalidó el actuar defectuoso de la Policía Nacional, poniendo en riego los derechos de su hijo menor de edad.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Se encuentra legitimada la señora Paula Tatiana Echeverri Giraldo para reclamar la protección de sus garantías fundamentales en este asunto?***

***¿Le fue vulnerado el debido proceso en la audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional?***

Antes de entrar a resolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La legitimación por activa en materia de tutela es nada más y nada menos que la correspondencia entre la titularidad de las garantías fundamentales y el sujeto que reclama la protección. No obstante, no es necesario que el titular interponga él mismo el amparo, pues existen medios procesales válidos a través de los cuales puede acudir a la jurisdicción constitucional a través de un tercero. Ese tercero, en palabras de la Corte Constitucional, debe tener cualquiera de las siguientes calidades:

“*(…) (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o Personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo*. *(ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero* ‘cuando el titular de los mismos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud’”. SU-377-2014.

**2**. **DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales.

**3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con los hechos de la acción y las posteriores afirmaciones de la señora Gloria Amparo Echeverri Giraldo, ésta actúa en nombre y representación de la señora Paula Tatiana Echeverri Giraldo y el menor Emmanuel Loaiza Echeverri; no obstante ninguna manifestación realizó en torno a la imposibilidad en que se encuentra la referida señora para acudir ente la jurisdicción constitucional en procura de la defensa de sus derechos constitucionales, motivo por el cual tal como lo consideró el juez de primer grado, no se encontraba la accionante legitimada para agenciar sus derechos en este asunto.

No obstante lo anterior, al momento de dar respuesta al libelo inicial en calidad de accionada, admitió los hechos de la demanda, coadyuvando con ello la protección que su progenitora reclama para ella y la medida de restablecimiento del derecho fundamental del debido proceso que alegan le fue vulnerado por el señor Yeison Leandro Loaiza Orozco y el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional.

En ese entendido entonces, no podía el juez de tutela sustraerse de analizar los pedidos de la señora Echeverri Giraldo, alegando la falta de legitimación en la causa por activa, porque claramente se evidencia que, al ser vinculada al presente trámite, se apersonó del reclamo para la protección de sus garantías fundamentales. El agenciamiento del menor Emmanuel Loaiza Giraldo no ofrece ningún reparo pues cualquier persona está legitimada para impetrar acciones de tutela cuando se trata de buscar la protección de los derechos constitucionales de los menores de edad.

Respecto a las irregularidades que cita la accionante en el libelo inicial se presentaron en la audiencia de conciliación realizada el 21 de abril de 2022, se puede apreciar, luego analizar la misma, que no pudo la actora percibir tales irregularidades ni conocer de la misma toda vez que la ruta para llegar al acuerdo entre la señora Paula Tatiana Echeverri Giraldo y el señor Yeison Leandro Loaiza Orozco, no se puede evidenciar en la audiencia, pues esa etapa quedó reservada conforme las previsiones de la Ley 23 de 1991.

Ahora, frente al reproche que al respecto pueda tener quien participó en la misma, esto es la señora Paula Tatiana Echeverri Giraldo, habrá que decir que antes de iniciar la grabación fue leído el protocolo de atención de audiencias de conciliación y se explicaron las condiciones para desarrollar la diligencia en la modalidad virtual, la cual aceptaron las partes. También habrá que decir que contrario a lo manifestado por la accionante y su hija, atinente a que en la referida audiencia no se presentaron fórmulas de arreglo, ello no pudo ser así, pues no tendría explicación que lo convenido no fuera la entrega del inmueble de manera inmediata, sino que lo acordado fuera tal acto al cabo de cuatro meses, procurando el señor Loaiza Orozco una suma para apoyar el traslado de la señora Echeverri Orozco y su hijo en otra ubicación.

En lo que atañe al impedimento que debió presentar el conciliador del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, por el hecho de ser el convocante un efectivo de esta institución, habrá que decir que no hay lugar a tal, en tanto dicho órgano está concebido para atender los requerimientos de la comunidad en general, incluidos las personas que hacen parte de la Policía Nacional y sus familias; de otra parte, observa la Sala que en la audiencia de conciliación, en lo que se puede apreciar, no existe ánimo del conciliador de favorecer al señor Loaiza Orozco, siendo del caso señalar que es la voluntad de las partes la que impera en este tipo de actos, por lo que si la señora Echeverri Giraldo consideraba que algún derecho le asistía sobre el bien inmueble, tenía la facultad de negarse a conciliar, máxime cuando no se evidencia que la actuación fuera afectada por un vicio de consentimiento o que la convocada no estuviera en capacidad de ejercer sus derechos, facultades que incluso ha insistido en este trámite, tiene para realizar la defensa de sus derechos.

También es del caso precisar que en el mismo acto se tuvo conocimiento de la relación sentimental entre las partes y la existencia del menor Emmanuel Loaiza Echeverri y que fue esa razón, la que al margen de la causa por la cual fue solicitada la conciliación –*restitución del bien inmueble*–, para que quedara acordado que se acudiría a la autoridad competente para regular lo concerniente a los alimentos del referido infante, así como el cronograma de visitas, tema a cargo de la Defensoría de Familia.

De acuerdo con lo dicho, no evidencia la Sala la vulneración pregona por la señora Echeverri Giraldo, por el contrario, se advierte de la actuación que la misma se atuvo a los protocolos y postulados establecidos en el marco de la Ley 640 de 2001, donde en ningún momento se percibió coaccionada la referida señora. Tampoco denotó que se encontrara inconforme con el arreglo y, a pesar de que en momento alguno dejó ver su rostro -alegando temas de conectividad-, con lo cual estuvo de acuerdo la contraparte y el conciliador, de quien tampoco se observa su imagen en la diligencia, no son estos motivos constitutivos de una nulidad, misma que en cualquier caso, no sería discutible por el camino de la tutela.

En lo que atañe a la afectación de las garantías fundamentales del menor Emmanuel Loaiza Echeverri, tal como lo advirtió el juez de la causa, no se perciben afectadas, en tanto su progenitor procura lo necesario para su mantenimiento, incluidos los alimentos, salud, recreación y vivienda –*no se tiene noticia que el menor este escolarizado*-, carga frente a la cual existe corresponsabilidad de la progenitora quien se encarga de su cuidado y vela por su bienestar, pero que también tiene cargas económicas que no puede eludir, pues los alimentos, que se entienden también como lo costos de vivienda (arriendo, servicios), educación, salud, vestuario, recreación, transporte y todo lo que el menor de edad necesite para su desarrollo integral[[1]](#footnote-1), están a cargo de ambos progenitores.

La anterior afirmación es así pues la manifestación del padre del menor respecto al apoyo económico y emocional brindado a su hijo, fue demostrado con las pruebas aportadas al plenario y no fue controvertido por la madre o la abuela de este.

Ahora, la vinculación que exige la accionante del Instituto de Bienestar Familiar, es una pretensión infundada, pues no es esta entidad la encargada de fijar la fecha para que se lleve a cabo la audiencia de regulación de alimentos y visitas, pues tal carga está asignado al Defensor de Familia, quien se tiene noticia asignó fecha para tal diligencia el 25 de enero de 2023, la cual, se advierte fue solicitada solo en virtud a la iniciación de la presente acción de tutela y hace poco menos de 6 meses cuando el conciliador instó a las partes a realizar tal acto.

De acuerdo con lo expuesto, como quiera que ninguna vulneración de garantías fundamentales se percibe de la actuación de los accionados, la decisión de primer grado será confirmada.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 12 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

1. Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Programa “Mis manos de enseñan” [↑](#footnote-ref-1)